

**EXP. N° S-300-2016/SNA-OSCE**

**ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A. – MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.** (en adelante, el CONTRATISTA)

**DEMANDADO:** **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** (en adelante, la ENTIDAD)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** **GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA** (Presidente)  
**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA** (Árbitro)  
**ENRIQUE PALACIOS PAREJA** (Árbitro)

**SECRETARÍA ARBITRAL:** **JUAN SANTOS VALLADARES BARRIENTOS**  
Secretario Arbitral del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

---

**RESOLUCIÓN No. 14**

En la ciudad de Lima, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, el tribunal arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este colegiado.

## I. EL CONVENIO ARBITRAL:

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato No. 01-2013-EXO-MP-FN-GG-GECLOG, suscrito entre las partes el 27 de noviembre de 2013:

### **“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*

*En ese sentido, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*La controversia arbitral se someterá ante un Tribunal Arbitral.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, conforme a las reglas del Reglamento de Arbitraje de la Institución Arbitral y en forma supletoria, el Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje en el Perú (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE).

## II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

3. El doctor Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por el CONTRATISTA. Por su parte, el doctor Enrique Palacios Pareja fue designado por la ENTIDAD. El doctor Gonzalo García

Calderón Moreryra fue designado Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el cargo encomendado el día 26 de noviembre de 2018, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

### **III. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:**

4. Mediante Resolución No. 1 de fecha 6 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso la anulación de los recibos por honorarios profesionales emitidos por los miembros del Colegiado a nombre de la ENTIDAD, disponiendo la emisión de nuevos recibos y otorgando a esta parte el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con el pago de los gastos arbitrales correspondientes.
5. Mediante Resolución No. 2 de fecha 22 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la ENTIDAD cumplió con efectuar el registro de la controversia en el SEACE. Asimismo, se dejó constancia que el CONTRATISTA cumplió con efectuar el pago de los gastos arbitrales, mientras que, ante la falta de pago de la ENTIDAD, se le requirió dicho pago por cinco (5) días hábiles.
6. Mediante Resolución No. 3 de fecha 30 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la ENTIDAD no cumplió con efectuar el pago de los gastos arbitrales que se encontraban a su cargo por lo que se le requirió dicho pago por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.
7. Mediante Resolución No. 4 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la ENTIDAD había cumplido con acreditar el pago de los honorarios profesionales de los árbitros, dejando constancia que no había cumplido con acreditar el pago de los honorarios de secretaría arbitral, por lo que se le requirió dicho pago por un plazo adicional de diez (10) días hábiles.
8. Mediante Resolución No. 5 de fecha 11 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral dio cuenta de la comunicación de renuncia al cargo de árbitro por parte del doctor Ramiro Rivera Reyes, por lo que se decidió decretar la suspensión del proceso hasta que se recomponga el Tribunal Arbitral. Asimismo, se autorizó a la secretaría para que efectúe la liquidación de gastos arbitrales del árbitro renunciante y del árbitro sustituto.

9. Mediante Resolución No. 6 de fecha 22 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que las actuaciones arbitrales habían quedado suspendidas desde el 16 de marzo de 2020. Asimismo, se resolvió tener por designado como árbitro sustituto al doctor Enrique Augusto Palacios Pareja, en consecuencia, se levantó la suspensión del proceso y se prosiguió con el mismo.
10. Mediante Resolución No. 7 de fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otras cosas facultar a la parte interesada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los honorarios profesionales del árbitro Enrique Palacios Pareja, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo, más sus respectivos intereses.
11. Mediante Resolución No. 8 de fecha 28 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral decidió suspender el proceso hasta que la parte interesada en el desarrollo del proceso asuma el monto que le corresponde a la otra parte, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo, más los respectivos intereses.
12. Mediante Resolución No. 9 de fecha 14 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la ENTIDAD no había cumplido con el pago de los honorarios profesionales del árbitro Enrique Palacios Pareja, dejando constancia que el CONTRATISTA había cumplido con los honorarios profesionales que se encuentran a su cargo.
13. Del mismo modo, y a través de la misma Resolución, el Tribunal Arbitral facultó al CONTRATISTA como parte interesada para que asuma el pago de los honorarios profesionales que inicialmente le correspondían a la ENTIDAD dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
14. Mediante Resolución No. 10 de fecha 2 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la ENTIDAD había cumplido con asumir el pago de los honorarios profesionales del árbitro Enrique Palacios Pareja, dejando constancia que se encontraba pendiente el pago de los honorarios profesionales de la secretaría arbitral.
15. En atención a ello, el Tribunal Arbitral facultó al CONTRATISTA como parte interesada del presente arbitraje, a fin de que asuma dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el pago de los

gastos arbitrales por concepto de secretaría arbitral, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales por falta de pago.

16. Mediante Resolución No. 11 de fecha 27 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por el CONTRATISTA, en consecuencia, se tuvo por acreditado el pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral en subrogación de la ENTIDAD.
17. Asimismo, y a través de la misma Resolución, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos para el día miércoles 22 de setiembre de 2021.
18. Con fecha 22 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha diligencia se determinaron los puntos controvertidos del proceso y se admitieron los medios probatorios de las partes. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos. Además, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 11 de octubre de 2021, la misma que se llevaría a cabo a través del aplicativo virtual de Google Meet.
19. Mediante Resolución No. 12 de fecha 7 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que ambas partes presentaron sus escritos de alegatos finales. Asimismo, se dispuso la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para el día 19 de octubre de 2021.
20. Con fecha 19 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha diligencia, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución No. 13 de fecha 19 de octubre de 2021, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por la ENTIDAD el día 7 de octubre de 2021.
21. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles siguientes de notificadas las partes con el Acta de Informes Orales. Dicho plazo se prorrogó automáticamente por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales que se computarían desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**22.** Los puntos controvertidos fueron determinados en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Saneamiento Procesal llevada a cabo el día 22 de setiembre de 2021, conforme a lo siguiente:

##### **Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal. -**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con pagar a Schindler la suma de S/ 252,510.03 (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos diez y 03/100 soles), por concepto de indemnización derivado del enriquecimiento sin causa del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación por el aprovechamiento indebido de los servicios de mantenimiento del mes de diciembre de 2014.

##### **Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal. -**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio Público ordene al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con pagar las costas y costos del presente proceso.

#### **V. POSICIONES DE LAS PARTES:**

##### **Posición del CONTRATISTA**

**23.** Mediante escrito de demanda arbitral presentado el día 7 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

##### ***Primera Pretensión Principal***

*Que, el MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN cumpla con pagar a SCHINDLER la suma de S/ 252,510.03 (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos diez y 03/100 Soles), por concepto de indemnización derivado del enriquecimiento sin causa del MINISTERIO PUBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN por el aprovechamiento indebido de los servicios de mantenimiento del mes de diciembre de 2014.*

##### ***Segunda Pretensión Principal***

*Que, el MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN cumpla con pagar las costas y costos del presente proceso.*

### **Sobre la Primera Pretensión Principal**

- 24.** De acuerdo con las alegaciones formuladas en la demanda arbitral, en mérito a las necesidades de LA ENTIDAD, a la oferta del CONTRATISTA y a la resolución de fiscalía de exoneración del proceso de selección, con fecha 27 de noviembre del año 2013 se suscribió el Contrato No. 01-2013-EXO-MP-FN-GG-GECLOG, por el cual la ENTIDAD contrató el servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo de trece (13) ascensores por el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, a cambio de una contraprestación total de S/ 1'010,040.30 (Un millón Diez Mil Cuarenta con 30/100 Nuevos Soles), incluido IGV, la cual sería pagada de conformidad a la orden de servicios No. 0000174 que emitió la ENTIDAD, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a dicho momento.
- 25.** Sin embargo, pese a haber prestado los servicios de mantenimiento los 365 días y existir un acta de conformidad de la ENTIDAD, ésta incumplió con lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a dicho momento y no emitió la conformidad formal por los servicios de mantenimiento por los periodos de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y, por ende, no procedió a los pagos por dichos periodos, los cuales se encontraban facturados conforme al siguiente detalle:

FACTURA	PRECIO	DETALLE
001-0201380	S/ 84,170.03	Mantenimiento del Mes de Octubre – 2014
001-0201381	S/ 84,170.03	Mantenimiento del Mes de Noviembre – 2014
001-0201382	S/ 84,170.03	Mantenimiento del Mes de Diciembre – 2014

- 26.** Ello a pesar que la ENTIDAD brindó su satisfacción respecto de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por dichos periodos, como se puede apreciar de los documentos adjuntados como anexo 1-J. Frente al incumplimiento se procedió a requerir las facturas pendientes de pago mediante carta de fecha 17 de abril de 2015. Sin embargo, pese a dichos

requerimientos y promesas de pago, la ENTIDAD no ha cumplido con cancelar el monto adeudado.

27. De lo expuesto y de los medios probatorios ofrecidos, se puede observar que SCHINDLER habría prestado servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los ascensores de la ENTIDAD y ésta no habría pagado las tres últimas cuotas por los servicios prestados, pese a reiterados requerimientos de pago y a existir una conformidad de la ENTIDAD respecto a los servicios prestados.

28. Con la prestación de servicios brindada por SCHINDLER y la falta de pago de la ENTIDAD se habría generado sin causa alguna, un provecho o ahorro obtenido para la ENTIDAD, y a su vez un empobrecimiento a SCHINDLER, toda vez que éste no habría percibido la contraprestación acordada por los servicios ejecutados a la ENTIDAD, habiéndose generado un posible enriquecimiento sin causa.

#### **Sobre la Segunda Pretensión Principal.**

29. En relación a esta segunda pretensión principal, el CONTRATISTA solicita que las costas y costos del presente proceso sean asumidos por la ENTIDAD.

#### **Posición de la ENTIDAD**

30. Mediante Cédula de Notificación No. 355-2017, recepcionada con fecha 24 de enero de 2017, la secretaría del SNA-OSCE puso en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio Público los escritos con sumilla “Demandas Arbitral” y “Cumplimiento Mandato”, con sus respectivos anexos, presentados por el CONTRATISTA, a fin que la conteste dentro del plazo quince (15) días hábiles.

31. Mediante escrito recepcionado con fecha 14 de febrero de 2017, la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral interpuesta por el CONTRATISTA negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sustentando su posición en base a los siguientes argumentos:

### **Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

32. La ENTIDAD señala que con relación al cumplimiento del Contrato de Exoneración No. 01-2013-EXO-MP-FN-GG-GECLOG ha cumplido con sus obligaciones contractuales, en tanto la cláusula sexta refiere que el Contrato se encuentra conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.
33. Asimismo, de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato, éste tiene por objeto la contratación del servicio de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de ascensores por ítems para el Ministerio Público – Lima, ítem No. 1, con 13 (trece) ascensores, el mismo que se desarrollará conforme a los Términos de Referencia contemplados en las Bases de la Exoneración No. 001-2013-MP-FN, así como, en la propuesta técnica económica de Ascensores Schindler del Perú S.A.
34. En este punto precisa que de acuerdo a las informaciones de la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público, la demandante no ha cumplido con realizar el íntegro de sus obligaciones contractuales, es decir, no ha hecho mantenimiento en 13 (trece), si no en 12 (doce) ascensores, lo cual se acredita con el Informe No. 225-2014-MP-FN-GG-GECLOG-GESER-SGMANT-EQV de fecha 9 de diciembre de 2014, el cual establece claramente que un ascensor denominado: Ascensor Schindler No. 1120, indicando en relación a éste textualmente lo siguiente: “se encuentra fuera de servicio desde el mes de octubre (...”).
35. De lo expuesto se desprende que el Contratista habría incumplido con sus obligaciones contractuales, generada por la falta de ejecución del servicio de mantenimiento a uno de los ascensores durante todo el mes de octubre y noviembre del 2014, generándose un cumplimiento parcial de la prestación, lo que habría motivado que no se le extienda la respectiva conformidad del servicio, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Exoneración No. 01-2013-EXO-MP-FN-GG-GECLOG.

### **Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**

**36.**La ENTIDAD no se pronunció expresamente sobre la pretensión de pago de costas y costos del presente proceso, formulada por el CONTRATISTA.

## **VI. POSICIÓN DEL TRIBUNAL:**

### **Cuestiones Preliminares**

**37.**Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio de este Tribunal Arbitral, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO y la Ley.
- Que en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral o se efectuó algún reclamo contra las reglas del presente proceso.
- Que el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- Que la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de contradicción.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y en todo momento ejercer su derecho a la defensa.

**38.**Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por el CONTRATISTA, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

**39.**En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

40. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba, según la cual, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
41. Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.
42. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, cuando indica que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1),
43. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

#### Análisis:

#### **PRIMERO**

44. En primer lugar, es preciso señalar que el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato No. 01-2013-EXO-MP-FN-GG-GECLOG suscrito el 27 de noviembre de 2013 (en adelante, el CONTRATO) para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores por ítems para el Ministerio Público – Lima – Ítem 1.
45. El plazo de ejecución del CONTRATO era de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el CONTRATO hasta que el funcionario competente de la ENTIDAD otorgue la conformidad de la recepción de la última

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

prestación a cargo del CONTRATISTA y se efectúe el pago, de acuerdo con la cláusula quinta del CONTRATO.

46. En cuanto al monto contractual, de acuerdo con la cláusula tercera del CONTRATO, este asciende a S/ 1'010,040.30 soles que incluye todos los impuestos de ley, el mismo que comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del CONTRATO.

47. En cuanto al pago, de acuerdo con la cláusula cuarta del CONTRATO, la ENTIDAD se obligaba a pagar la contraprestación en forma directamente proporcional al grado de avance del servicio por cada periodo mensual, siendo de acuerdo al cronograma de ejecución del servicio, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.

48. Luego de haber examinado alguna de las principales cláusulas del CONTRATO, para un desarrollo metódico y exacto de la controversia suscitada, este tribunal arbitral estima pertinente analizar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo el 22 de setiembre de 2021.

## SEGUNDO.

49. Para tal efecto, este Colegiado estima pertinente referirse, de manera previa, al marco jurídico que resulta aplicable al presente caso, pues será sobre la base de estas disposiciones que este Colegiado adoptará su decisión. En ese sentido, es preciso hacer referencia a la cláusula décimo sexta del CONTRATO suscrito por las partes, la misma que señala literalmente lo siguiente:

### ***“Cláusula Décimo Sexta: Marco Legal del Contrato***

*Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.*

50. En ese sentido, como se expuso en la Audiencia de Instalación, siendo que la publicación de la Exoneración No. 001-2013-MP-FN que dio origen al CONTRATO fue realizada en el año 2013, el

presente caso se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada mediante D. L. No. 1017, modificado por Ley No. 29873; y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por D.S. No. 184-2008-EF, modificado por D.S. No. 138-2012-EF.

51. De otro lado, considerando que las normas de derecho privado se aplican de manera supletoria al presente proceso, de conformidad a lo previsto en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, es preciso tener en consideración el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que establece la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal, como se observa a continuación:

**Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. -**

*“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*

52. En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos y evaluar las cuestiones controvertidas del presente proceso, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, la LEY y su REGLAMENTO, las directivas del OSCE, y supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**TERCERO.**

53. Tomando en consideración el marco jurídico antes expuesto, corresponde a este Colegiado pasar a analizar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En ese sentido, la primera pretensión principal de la demanda formulada se encuentra reflejada en el siguiente punto controvertido:

**Con respecto a la Primera Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con pagar a Schindler la suma de S/ 252,510.03 (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos diez y 03/100 soles), por concepto de indemnización derivado del enriquecimiento sin causa del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación por el aprovechamiento indebido de los servicios de mantenimiento del mes de diciembre de 2014.*

54. De acuerdo con los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, el CONTRATISTA refiere que su contraparte no ha cumplido con pagarle por los servicios de mantenimiento prestados en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2014, pese a que realizó la ejecución del servicio de mantenimiento de los ascensores de la ENTIDAD y pese a existir una

conformidad parcial de los mismos. Las facturas que no habrían sido pagadas son las siguientes:

Factura No.	Concepto	Monto
001-0201380	Mantenimiento del mes de octubre de 2014	S/ 84,170.03
001-0201381	Mantenimiento del mes de noviembre de 2014	S/ 84,170.03
001-0201382	Mantenimiento del mes de diciembre de 2014	S/ 84,169.97
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 252,510.03</b>

55. En ese sentido, considerando que el servicio se ejecutó y ante la falta de pago de los mismos, el CONTRATISTA sostiene que se habría generado, sin causa alguna, un aprovechamiento o ahorro obtenido por parte de la ENTIDAD y a su vez un empobrecimiento por parte del CONTRATISTA, habiéndose generado en consecuencia un posible enriquecimiento sin causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.

56. Por su parte, la ENTIDAD refiere que el CONTRATISTA no ha cumplido con realizar el íntegro de sus obligaciones, toda vez que no habría realizado el mantenimiento de los trece (13) ascensores objeto del CONTRATO, sino solo de doce (12), lo cual acredita según el Informe No. 225-2014-MP-FN-GG-GECLOG-GESER-SGMANT-EQV de fecha 9 de diciembre de 2014, a través del cual se menciona que uno de los ascensores estaba fuera de servicio desde el mes de octubre de 2014.

57. En ese sentido, considerando que el CONTRATISTA no había cumplido con brindar el servicio de mantenimiento en uno de los ascensores durante los meses de octubre y noviembre de 2014, generándose un cumplimiento parcial de la prestación, ello motivó que no se le extienda la respectiva conformidad del servicio, de conformidad con la cláusula décimo tercera del CONTRATO, resultando además aplicable penalidad al CONTRATISTA.

58. Además, la ENTIDAD sostiene que, si bien se ha obligado a cumplir con el pago de sus obligaciones en forma directamente proporcional al servicio prestado, de conformidad con el artículo 181 del REGLAMENTO, debe otorgar primero la conformidad correspondiente, y dicho acto se da siempre que se hayan verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el CONTRATO, por lo que, al no haber sucedido en este caso, dicha conformidad no se dio.

## CUARTO.

59. Tomando en cuenta las posiciones de ambas partes, este Colegiado aprecia que el punto central de la controversia surgida entre las partes se circscribe a determinar si corresponde ordenar el pago de S/ 252,510.03 soles, suma que corresponde a la contraprestación que debería haber efectuado la ENTIDAD como consecuencia de la ejecución del servicio de mantenimiento realizado por el CONTRATISTA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.
60. En este punto, es preciso señalar que si bien el CONTRATO fue suscrito el día 27 de noviembre de 2013, como se aprecia en el último párrafo de su cláusula décimo novena, este Colegiado tiene presente que, durante el desarrollo del presente arbitraje, las partes han reconocido que el CONTRATO se ejecutó durante todo el año 2014, de manera que la controversia se circscribe a analizar la prestación ejecutada por el CONTRATISTA durante el último trimestre de este año.
61. Antes de empezar con el análisis de la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio de este Colegiado, este Tribunal considera pertinente referirse brevemente a la estructura de la primera pretensión principal de la demanda formulada, la misma que se encuentra reflejada justamente en el primer punto controvertido del proceso, pues aparentemente su petitorio no habría sido redactado de manera correcta por haber pretendido solamente el pago del mes de diciembre:

### ***Primera Pretensión Principal.***

*“Que, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con pagar a Schindler la suma de S/ 252,510.03 (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos diez y 03/100 soles), por concepto de indemnización derivado del enriquecimiento sin causa del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación **por el aprovechamiento indebido de los servicios de mantenimiento del mes de diciembre de 2014**”. (énfasis agregado)*

62. Como se observa, a diferencia de su punto controvertido, la primera pretensión principal solo ha pretendido el pago del mes de diciembre de 2014. No obstante, considerando que la posición del CONTRATISTA se encuentra dirigida a solicitar el pago de la prestación ejecutada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, este Colegiado entiende que la pretensión ha sido formulada para solicitar también el pago de estos meses, ello como una controversia conexa.

63. En efecto, cabe precisar que este Colegiado no solo es competente para conocer el fondo de la controversia suscitada entre las partes, sino también para decidir sobre cualquier controversia conexa a ella que se haya promovido durante las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 40 de la LEY DE ARBITRAJE, concordado con el principio de flexibilidad que permite que las reclamaciones de las partes no solo sean planteadas al inicio del proceso arbitral.

64. Además, este Colegiado tiene presente que las controversias suscitadas en torno a los meses de octubre y noviembre de 2014 han sido introducidas y debatidas por las partes durante el desarrollo del proceso, por lo que al haber tenido ambas partes plena oportunidad para hacer valer sus derechos de defensa al respecto, este Colegiado considera que la cuestión controvertida relacionada a los meses de octubre y noviembre de 2014 también se encuentran dentro de su ámbito de competencia.

## QUINTO.

65. Luego de haber examinado lo anterior, corresponde a este Colegiado empezar con el análisis del primer punto controvertido del proceso. En ese sentido, como ha quedado desarrollado en el cuarto considerando del presente laudo, la controversia suscitada entre las partes se encuentra relacionada con la ejecución del servicio de mantenimiento prestado por el CONTRATISTA a los trece (13) ascensores de la ENTIDAD durante el último trimestre del año 2014.

66. De acuerdo con los medios probatorios presentados, se advierte que mediante carta presentada a la ENTIDAD el día 20 de abril de 2015, el CONTRATISTA presentó las facturas correspondientes a los meses objeto de controversia, adjuntando la documentación que exigía el CONTRATO para efecto de los pagos correspondientes. Sin embargo, de su revisión, se observa que el CONTRATISTA mencionó que el ascensor de código 1120 estaba inoperativo por falta de repuesto.

67. Cabe señalar que esta misma observación fue advertida por la ENTIDAD a través del Informe No. 225-2014-MP-FN-GG-GECLOG-GESER-SGMANT-EQV de fecha 9 de diciembre de 2014, a través del cual, la ENTIDAD observó que el ascensor Schindler No. 1120 se encontraba fuera de

servicio desde el mes de octubre de 2014, motivo por el cual, el CONTRATISTA solo había realizado el mantenimiento preventivo a doce (12) ascensores de la ENTIDAD en el mes de noviembre de ese año.

68.Como se observa, ambas partes han reconocido que uno de los trece ascensores objeto del CONTRATO se encontraba inoperativo y, por tanto, no se le había podido brindar el servicio de mantenimiento. De ahí que, como consecuencia de que el servicio no se había prestado de manera completa, pues solo doce de los trece ascensores habían recibido el servicio de mantenimiento durante el último trimestre del año 2014, la ENTIDAD decidió denegar el pago de este trimestre.

69.En este punto, es preciso señalar que en el presente caso ninguna de las partes ha logrado explicar a este Colegiado a que parte debería imputársele la responsabilidad por la inoperatividad del décimo tercer ascensor, pues si este no se encontraba en funcionamiento por causa imputable de una de las partes, entonces el riesgo debería ser asumido por esta, quedando la otra habilitada para resolver el CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones de su contraparte.

70.En efecto, si la inoperatividad de este ascensor se hubiera producido por causa imputable al CONTRATISTA entonces estaríamos ante una reducción injustificada en la ejecución de su prestación, pues evidentemente el servicio de mantenimiento no habría sido realizado en su totalidad por su completa responsabilidad, pudiendo la ENTIDAD resolver el CONTRATO, de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 168 del REGLAMENTO:

***“Art. 168.- Causales de resolución por incumplimiento***

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista.*

1. ***Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales***, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.  
(...)
3. ***Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación***, pese a haber sido requerido para corregir tal situación". (énfasis agregado)

71.En ese hipotético caso, a criterio de este Colegiado, hubiera resultado excesivo que el CONTRATISTA pretenda el pago del mantenimiento preventivo de este décimo tercer ascensor

de la ENTIDAD durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, pues habría realizado la reparación del mismo y ya no su mantenimiento preventivo, que claramente constituye una actividad distinta con características y condiciones diferentes a las pactadas en el CONTRATO.

72. De otro lado, si la causa que originó la paralización de este ascensor se hubiera producido por causa imputable a la ENTIDAD, entonces el CONTRATISTA habría estado facultado para resolver el CONTRATO, pues a pesar de que no era posible ejecutar la prestación de mantenimiento en el ascensor inoperativo, no existe justificación para que la ENTIDAD no cumpla con su obligación de pago por los ascensores que si fueron objeto de mantenimiento preventivo, máxime si se encontraba obligada a pagar de forma mensual y proporcional al grado de avance del CONTRATO:

**Cláusula Cuarta: Del Pago:**

*La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista en forma directamente proporcional al grado de avance del servicio por cada periodo mensual, siendo de acuerdo al cronograma de ejecución del servicio, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". (énfasis agregado)*

Sin embargo, ¿qué sucede con el ascensor que se encontraba inoperativo? Si este tenía este estado por culpa de la ENTIDAD, acaso el CONTRATISTA tenía el derecho de cobrar por su mantenimiento preventivo, dado que, de la revisión de las facturas que estarían sin pagar por la ENTIDAD, se advierte que el CONTRATISTA pretende el pago por la totalidad del servicio prestado en el último trimestre del año 2014, como si hubiese prestado sus servicios en este décimo tercer ascensor de la ENTIDAD.

**SEXTO.**

73. A pesar de que no es posible conocer la causa que truncó la operabilidad del ascensor, lo cierto y concreto en este arbitraje es que el décimo tercer ascensor de la ENTIDAD se encontraba inoperativo y, por tanto, no había obligación por parte del CONTRATISTA de brindar mantenimiento preventivo a este ascensor y ciertamente tampoco tenía la ENTIDAD obligación de efectuar el pago por un ascensor que no había recibido el servicio de mantenimiento

contratado.

74. Además, de la revisión de la totalidad de los medios probatorios presentados al proceso y en virtud de las alegaciones formuladas por ambas partes durante el decurso de las actuaciones arbitrales, ha quedado corroborado que 12 de los 13 ascensores recibieron el servicio de mantenimiento preventivo por parte del CONTRATISTA durante el último trimestre del año 2014, dejando al CONTRATISTA imposibilitado de brindar este mantenimiento a un ascensor que se encontraba fuera de servicio.

75. Frente a esta particular situación del CONTRATO, este Colegiado considera adecuado analizar para efectos de resolver este caso, si era necesario que el CONTRATISTA ejecute la totalidad de la prestación a su cargo como sostiene la ENTIDAD para que proceda el pago respectivo o solo bastaba que la ENTIDAD ordene el pago de la prestación efectivamente ejecutada en el último trimestre del año 2014, es decir, el pago por el servicio prestado a 12 de los 13 ascensores.

76. Respecto al primer punto, como se expuso en el considerando anterior, ninguna de las partes ha logrado explicar y/o probar a este Colegiado si la inoperatividad del ascensor décimo tercero era imputable a alguna de las partes, razón por la cual, carece de asidero que la ENTIDAD exija al CONTRATISTA el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones para que recién proceda el pago respectivo, dado que el servicio de mantenimiento no era posible de prestarse en el ascensor No. 1120.

77. Ciertamente, al tratarse de una situación que no implicaba un incumplimiento contractual imputable al CONTRATISTA, entonces el pago de la contraprestación que le correspondía a esta parte no podía estar supeditada o condicionada al cumplimiento de toda su prestación. Asumir o suponer lo contrario implicaría no solo contravenir el principio del trato justo e igualitario que rige en la contratación pública, sino también un abuso en el ejercicio del derecho por parte de la ENTIDAD.

78. En efecto, como lo reconoce el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, la figura del abuso del derecho constituye en nuestro ordenamiento jurídico un principio transversal que no es exclusivo de las relaciones civiles, y

como sostiene Espinoza Espinoza “(...) el abuso de derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia<sup>2</sup>”.

79. En ese sentido, si bien la el artículo 49 de la LEY dispone que los contratistas deben cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y la cláusula undécima del CONTRATO establece que el CONTRATISTA debe cumplir con sus obligaciones derivadas del CONTRATO, claramente estas disposiciones no pueden llegar al extremo de amparar una figura de abuso de derecho que compele al CONTRATISTA a ejecutar una prestación imposible de ejecutar sin culpa de su representada.

80. Además, se observa que la ENTIDAD se ha beneficiado de la prestación realizada por el CONTRATISTA sin haber efectuado la respectiva contraprestación a su contraparte, o al menos en la proporción que debió haber recibido, aspecto que claramente se condice con un enriquecimiento indebido por parte de la ENTIDAD y que, a la luz de las disposiciones de la LEY, REGLAMENTO y el Código Civil constituyen un aprovechamiento que debería ser retribuido.

81. Ciertamente nuestro ordenamiento jurídico ha recogido este principio según el cual nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas del otro, el cual además de haber sido positivizado en el artículo 1954 del Código Civil, también se encuentra recogido en el ámbito de la contratación pública a través del principio de equidad el mismo que dispone que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

82. A partir de ello, este colegiado no encuentra argumentos que le permitan, a la luz de las disposiciones de la LEY y el REGLAMENTO, aseverar que el CONTRATISTA se encontraba obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, es decir, a darle el mantenimiento preventivo a los trece (13) ascensores de la ENTIDAD para que recién se produzca su derecho al pago, dado que la falta de atención en el mantenimiento del último ascensor no le era imputable al CONTRATISTA.

---

<sup>2</sup> Espinoza Espinoza, Juan. *Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*. Lima – Perú. PUCP. Fondo Editorial, 2005, págs. 131-132.

## SÉPTIMO.

83. Hasta este punto, hemos visto que la obligación de brindar mantenimiento preventivo a los ascensores de la ENTIDAD ha sido realizada por el CONTRATISTA en su integridad con excepción del ascensor que se encontraba fuera de servicio, por lo que, ante esta particular situación, la ENTIDAD, en virtud de sus prerrogativas especiales, debió haber adoptado medidas especiales para culminar la ejecución del CONTRATO y proceder con el pago respectivo al CONTRATISTA.

84. Precisamente el REGLAMENTO ha previsto mecanismos legales para gestionar los supuestos en los cuales pueden ocurrir las contrataciones públicas. Por ejemplo, y siempre que la inoperatividad del ascensor hubiera sido imputable al CONTRATISTA, la ENTIDAD pudo haber efectuado el pago de la contraprestación del último trimestre aplicando penalidad ante el incumplimiento del servicio prestado en el ascensor inoperativo, de conformidad con el artículo 165 del REGLAMENTO:

***“Art. 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.***

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso del ítem que debió ejecutarse. (...)"*

85. Sin embargo, como ha sido señalado por la ENTIDAD en su escrito de alegatos finales, luego de haber hecho las consultas al área usuaria correspondiente, su representada no ha ubicado documento que acredite haber aplicado y notificado penalidades al CONTRATISTA, aspecto que llama la atención de este Colegiado, pues si existió un incumplimiento que impidió la conformidad y pago de la prestación como sostiene la ENTIDAD, este debió ser atribuido al CONTRATISTA.

86. Otro mecanismo legal que la ENTIDAD pudo haber utilizado para culminar la contratación y permitir el derecho de pago de su contraparte consistía en reducir la prestación, con la finalidad de no afectar el equilibrio económico financiero del CONTRATO, pues, así como la ENTIDAD tiene derecho de abastecerse de un servicio, así también tiene derecho el CONTRATISTA a recibir la contraprestación por lo efectivamente ejecutado, en atención al principio de equidad.

87. Nótese que era perfectamente posible que la ENTIDAD ordene la reducción de las prestaciones del CONTRATISTA cuando la contratación se lleva a cabo bajo el sistema de suma alzada, como es el caso que nos ocupa, dado que, en este tipo de sistema de contratación, es posible determinar con exactitud la magnitud, calidad y cantidad de la prestación a cargo del CONTRATISTA, por lo que además de reducir la prestación también era posible reducir el monto contractual.

88. No obstante, aun cuando la normativa de las contrataciones del Estado no lo haya previsto expresamente, con la finalidad de que la ENTIDAD se abastezca de un servicio que era necesario para el cumplimiento de sus funciones institucionales, es preciso señalar que la ENTIDAD solo puede aprobar la reducción de la prestación del CONTRATISTA en aquellos casos en los cuales la obligación de esta parte tenga una naturaleza divisible.

89. Al respecto, Jaime Santos Briz<sup>3</sup>, citado por Raúl Ferrero Costa, señala que “*El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación; las indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia.*”

90. Como señala la doctrina, una obligación divisible implica que la prestación que está siendo ejecutada por el CONTRATISTA puede ser realizada de manera parcial sin que ello implique un detrimiento que impida cumplir la finalidad del CONTRATO. Por ello correspondía a la ENTIDAD evaluar si la obligación tenía las características de una obligación divisible a fin de proceder con su reducción, en atención a la imposibilidad de ejecutar la prestación en uno de los ascensores.

91. En el presente caso, se observa que la prestación del CONTRATISTA era perfectamente divisible pues el servicio de mantenimiento se efectuaba en trece (13) ascensores claramente identificados. Sin embargo, en lugar de adoptar una postura que permita culminar la ejecución del

---

<sup>3</sup> FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R. L.; Tercera Edición, segunda reimpresión, 2004, página 88.

CONTRATO y reducir de las prestaciones del CONTRATISTA, la ENTIDAD se ha negado a cumplir con el pago de la parte de la prestación que sí había sido ejecutada por el CONTRATISTA.

**92.** En ese sentido, y habiéndose verificado que el servicio se ha ejecutado en parte, este Colegiado considera que debe ordenarse a la ENTIDAD el pago de la contraprestación que le corresponde percibir al CONTRATISTA, de manera proporcional a los doce (12) ascensores en los cuales se ha realizado el servicio de mantenimiento preventivo durante el último trimestre del año 2014 y que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la ENTIDAD en el presente arbitraje.

**93.** En este punto, si bien es cierto para que la ENTIDAD pueda efectuar el pago de la contraprestación primero debe otorgar la conformidad al CONTRATISTA, no menos cierto es que al haberse ejecutado la prestación a cargo del CONTRATISTA en 12 de los 13 ascensores, corresponde que la ENTIDAD emita su conformidad del servicio prestado a estos doce ascensores, máxime si no existe cuestionamiento u observación que la ENTIDAD haya formulado al respecto.

**94.** En ese sentido, considerando que el CONTRATISTA ha pretendido el pago de S/ 252,510.03 por concepto de la contraprestación ejecutada durante el último trimestre del año 2014, este Colegiado considera que debe reconocerse las 12/13 partes de dicho monto, es decir, la suma de S/ 233,086.18, suma que deberá ser asumida por la ENTIDAD luego de brindar la conformidad de la prestación ejecutada por este extremo de la prestación ejecutada por el CONTRATISTA.

**95.** Siendo así, este Tribunal concluye que la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONTRATISTA debe ser declarada fundada en parte.

***Con respecto a la Segunda Pretensión Principal:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio Público ordene al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación cumpla con pagar las costas y costos del presente proceso.*

**96.** En cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral suscrito entre las partes, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que este tribunal considera adecuado remitirse a

lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente caso, el mismo que dispone a la letra lo siguiente:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

97. En el presente caso, es preciso señalar que el Tribunal Arbitral advierte que la pretensión ha sido decidida de manera favorable a lo sustentado por el CONTRATISTA, toda vez que se ha declarado fundada en parte la primera pretensión principal de su demanda.
98. Asimismo, debe tenerse presente el grado de colaboración y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en pago de los costos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y gastos del Centro de Arbitraje), los cuales ha sido asumido íntegramente por el CONTRATISTA, ante la negativa de la ENTIDAD de asumir la parte proporcional que le correspondía.
99. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ENTIDAD ha resultado vencida en el presente arbitraje y su falta de colaboración e incumplimiento de sus obligaciones de pago de los gastos arbitrales, en opinión de este Tribunal Arbitral, la ENTIDAD debe asumir la totalidad de los gastos administrativos y la totalidad de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral que han sido determinados en el presente arbitraje.
100. En tal sentido, considerando que los gastos arbitrales por concepto de secretaría arbitral del SNA- OSCE fueron asumidos de manera íntegra por el CONTRATISTA, corresponde ordenar a la ENTIDAD que reembolse el 100% de dichos gastos asumidos por su contraparte, es decir, el monto de S/. 5,807.75 (Cinco mil ochocientos siete con 75/100 soles) de acuerdo a la Liquidación de Gastos Arbitrales.
101. Del mismo modo, corresponde ordenar a la ENTIDAD que reembolse el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral ascendente a la suma de S/. 8,207.58 (Ocho mil doscientos siete con 58/100 soles).

102. Por último, como la pretensión del CONTRATISTA no ha sido amparada en su totalidad, no corresponde ordenar que la ENTIDAD asuma los costos de la defensa legal del CONTRATISTA. En tal sentido, este Colegiado dispone que cada parte asuma los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje.

## VII. DECISIÓN. -

103. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

104. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** -en parte- la primera pretensión principal de la demanda formulada por **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.**; en consecuencia, se ordena que el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** cumpla con pagar a favor de **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.** la suma de S/ 233,086.18 (Doscientos treinta y tres mil ochenta seis y 18/100 soles), por la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** -en parte- la segunda pretensión principal de la demanda formulada por **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.**; en consecuencia, se ordena que el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** asuma el 100% de los gastos arbitrales

asumidos por concepto de secretaría arbitral del SNA-OSCE, es decir, S/. 5,807.75 (Cinco mil ochocientos siete con 75/100 soles), y el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, es decir, S/. 8,207.58 (Ocho mil doscientos siete con 58/100 soles). Asimismo, **DECLARA INFUNDADA** el extremo de ordenar que **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** asuma el pago de los gastos de la defensa legal de **ASCENSORES SCHINDLER DEL PERÚ S.A.** en el presente arbitraje.

**TERCERO: DISPONER** que cada PARTE asuma los gastos de la defensa legal en los que ha incurrido en el presente arbitraje.

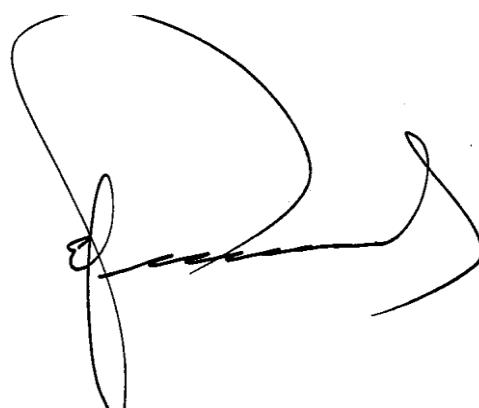
**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con el artículo 231 del REGLAMENTO.



**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Presidente



**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**  
Árbitro



**ENRIQUE PALACIOS PAREJA**  
Árbitro